**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 584 -2018-GR.APURIMAC/GG**

Abancay, 30 NOV. 2018

**VISTOS:**

El Recurso de Apelación promovida por la administrada **Herminia COSIO DELGADO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0824-2018-DREA, de fecha 10 de julio del 2018; y demás documentos que se aparejan;

**CONSIDERANDO:**

Que, del artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, la Dirección Regional de Apurímac, a través del SIGE N° 00021642 de fecha 15 de noviembre del 2018, que da cuenta el oficio N° 4239-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, de fecha 15 de noviembre del 2018, remite a la Gerencia de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Herminia COSIO DELGADO,** contra la Resolución Directoral Regional N° 0824-2018-DREA, de fecha 10 de julio de 2018, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la administrada **Herminia COSIO DELGADO,** contra la Resolución Directoral Regional N° 0824-2018-DREA, de fecha 10 de julio de 2018, quien en contradicción a dicha resolución manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por haberse vulnera sus derecho tuitivos, puesto que con motivo del sensible fallecimiento de su señora madre quien en vida fue **Rosaura Delgado Pérez,** cuyo deceso se habría producido 03 de junio de 1988, habiéndose otorgado por ese motivo lamentables los subsidios por luto y gastos sepelio mediante Resolución Directoral Regional N° 1233-1998, de fecha 19 de agosto de 1998, con motivos irrisorios equivalentes a dos remuneraciones totales permanentes, debiendo corresponder por ese hecho irreparable los reintegros correspondientes, en merito a lo previsto por el artículo 51° de la Ley N° 24029, de la Ley del profesorado, su modificatoria Ley N° 25212, y los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley, que establecen en el caso del subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales, en ese sentido solicita el reintegro de los beneficios antes referidos. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0824-2018-DREA, del 10 de julio del 2018, se **DECLARA IMPROCEDENTE,** la petición de doña **Herminia COSIO DELGADO** profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre reintegro de pago por subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su madre, que en vida fue **Rosaura Delgado Pérez,** las cual se otorgó mediante Resolución N°1233-1998 de fecha 19 de agosto de 1998;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presente presento su petitorio en el término legal previsto;

Que, *el Acto firme conforme señala el Artículo 212° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de artículos quedando firme el acto.* En el derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "Cosa decidida" o "cosa firme", por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la Ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in idem.** La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de



Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe

Fuerza que Integra

su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio era de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento, a la vez el Artículo 51° de la Ley N° 24029, señala el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre;

Que, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que el Articulo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, *señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuaciones de las Entidades, que afecten gasto publico deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,* quedando prohibido que dichos actos condiciones su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, *establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;*

Que, según reseña el Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte si bien la recurrente **Herminia COSIO DELGADO** en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste viene invocado la atención por parte de la administración el reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue **Rosaura Delgado Pérez,** cuyo deceso se había producido el 03 de junio de 1988, que la Ley faculta su otorgamiento previo cumplimiento de las formalidades establecidas a los deudos. Sim embargo habiéndose dictado con anterioridad la Resolución Directoral Regional N° 1233-1998, de fecha 19 de agosto de 1998, con la que se le ha reconocido y cancelado las sumas correspondientes por gastos de sepelio y luto, en función a la remuneración total permanente. A la actualidad de conformidad al Artículo 212° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dicha resolución ha quedado firme administrativamente, no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, de igual manera tratándose de **REINTEGROS** de pago solicitados, por los conceptos antes señalados, tanto la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley del Presupuesto para el año Fiscal del Sector Publico 2018, limitan atender administrativamente cualquier pago si no cuenta con la partida respectiva en el presupuesto institucional correspondiente. Por lo mismo resulta inamparable la pretensión venida en grado;

Estando a la Informe Legal N° 031-2018-GRAP/08/DRAJ, del 26 de noviembre del 2018;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, credencial del Jurado Nacionales de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **Herminia COSIO DELGADO**, contra la Directoral Regional N° 0824-2018-DREA, del 10 de julio del 2018.

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución confírmese, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General , modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226° del decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la acotada Ley del procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo como antecedente.



Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE,** con la presente Resolución a la Gerencia Regional de desarrollo Social, Dirección Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**Ing. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO**
**GERENTE GENERAL**
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

JGCP/GG.
AHZB/DRAJ
CBEM/Abg.



Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe